



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 29 de septiembre de 2023

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Siendo las 4:00 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de Radicado 05001-41-05-007-2023-00274-01, que promovió MARÍA CECILIA CUARTAS AGUDELO en contra de COLPENSIONES

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la sentencia se dicta de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes.

A esta audiencia no comparecieron las partes ni sus apoderados.

### **ANTECEDENTES**

La demandante llamó a juicio a COLPENSIONES pretendiendo el pago del auxilio funerario por la muerte de su hermano MANUEL SALVADOR CUARTAS pensionado de Colpensiones.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que su consanguíneo falleció el 13 de octubre de 2022, y que los gastos de su entierro fueron asumidos por ella en una cuantía de \$4.026.600. En consecuencia, solicitó a la demandada el pago de auxilio funerario, lo que fue resuelto en forma negativa a través de la Resolución SUB88862 del 30 de marzo de 2023 (archivo 03 páginas 1 a 3).

Colpensiones al contestar la demanda sostuvo que los gastos fúnebres del pensionado fueron asumidos a través de un contrato pre-exequial que fue adquirido por el pensionado fallecido, luego no fue la demandante quien asumió el rublo reclamado. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *inexistencia de la obligación, inexistencia al pago de intereses moratorios, incompatibilidad de intereses moratorios e indexación, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y compensación* (archivo 08, constancia de incorporación de la contestación escrita en la audiencia del archivo 11 minuto 04:57).

En sentencia del 3 de agosto pasado, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la pasiva y condenó en costas a la demandante, porque no acreditó haber pagado los gastos exequiales causados con ocasión de la persona por quien se reclama el auxilio funerario (archivos 12 minuto 09:50 y 17:08).

En el trámite del grado Jurisdiccional de Consulta, Colpensiones presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos ventilados en el trámite ante el juzgado municipal (Carpeta consulta, Archivo 03)

## CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para revisar la providencia de única instancia atrás descrita en el grado de Consulta conforme el artículo 69 del CP del T y de la SS, por haber resultado adversa a los intereses de la demandante.

El problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho o no la absolución dictada por la juez de única instancia, de cara a si se encuentran en el plenario acreditados los requisitos para que la convocante pueda acceder al beneficio deprecado.

Para resolver es preciso acudir a las normas que hacen referencia al auxilio funerario, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

*“ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”*

A su vez el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, señala lo siguiente:

**ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO.** *Para efectos de los artículos [51](#) y [86](#) de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*

De tales disposiciones se infiere que hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario cuando: i) un afiliado o pensionado fallezca, y ii) el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado (al respecto consultar la sentencia CSJ rad. 42578, 13 mar. 2012).

En este caso, el primero de los presupuestos no está en discusión pues la parte demandada aceptó en respuesta al hecho primero de la demanda, la calidad de pensionado que ostentaba Manuel Salvador Cuartas, y el registro civil de defunción que aparece incorporado en el archivo 03 página 12 da cuenta de su deceso el 13 de octubre de 2022.

Otro escenario se encuentra respecto del segundo requisito porque no se comprobó que la demandante hubiese asumido los gastos fúnebres del *de cuius*, lo que se acreditó con la documental de la carpeta de única instancia archivo 03 páginas 18 y siguientes, es que quien asumió ese costo fue Bienestar Mutual en cumplimiento del contrato exequial que tomó y pagó el propio pensionado Manuel Salvador Cuartas.

En hilo lógico de lo aquí argumentado -que entre otras cosas ha sido hallado razonable por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 17 de enero de 2023 (Acción de Tutela Radicado 05001-22-05-000-2022-00483-00) y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en

sentencias STL614 de 2023 y STL14252 de 2021, la absolución dictada por el juzgado municipal se ajusta a derecho por lo que se confirmará, en tanto no se demostró, se itera, que la demandante sea la titular del auxilio funerario, pues no fue ella quien asumió los gastos de entierro.

Sin costas en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**CONFIRMAR** la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**